dad de Naciones, y a los Estados no miembros, mencionados en el artículo 19 de la Convención.

Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.

ACTA FINAL

. . . . . .

Los Gobiernos de Afganistán, Estados Unidos de Norte América, Austria, Estados Unidos del Brasil, Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Cuba, Dinamarca, Egipto, Ecuador, España, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Irak, Estado Libre de Irlanda, Japón, Liechtenstein, México, Nicaragua, Noruega, Panamá, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Siam, Suiza, Checoeslovaquia, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Uruguay, Estados Unidos de Venezuela y Yugoeslavia,

habiendo aceptado la invitación que se les dirigió en cumplimiento de la resolución del Consejo de la Sociedad de Naciones, con fecha 20 de enero de 1936, con la mira de concluír una Convención para la represión del tráfico ilícito de las drogas peligrosas,

han nombrado los Delegados siguientes:

(Aquí la lista).

que se han reunido en Ginebra.

El Consejo de la Sociedad de Naciones ha llamado a las funciones de Presidente de la Conferencia al señor Joseph Limburg, miembro del Consejo de Estado de los Países Bajos.

La Conferencia ha nombrado como Vicepresidente suyo al señor De Reffye, Ministro Plenipotenciario, Subdirector de lo Contencioso y de las Cancillerías en el Ministerio de Negocios Extranjeros de la República Francesa.

Ha desempeñado las funciones de Secretario General de la Conferencia el señor Eric Einar Ekstrand, Director de las Secciones del Tráfico del Opio y de las cuestiones sociales, en representación del Secretario General de la Sociedad de Naciones.

En consecuencia de las reuniones celebradas del 8 al 26 de junio de 1936, aprobáronse los actos siguientes:

I. Convención de 1936 para la represión del tráfico ilícito de las drogas peligrosas.

II. Protocolo de firma de la Convención.

La Conferencia ha adoptado igualmente lo que sigue:

I—INTERPRETACIONES

1. Se entiende que las estipulaciones de la Convención, y en particular las estipulaciones de los artículos 2 y 5, no se aplican a los delitos cometidos sin intención.

2. El artículo 15 debe interpretarse en el sentido de que la Convención no atenta en modo alguno contra la libertad de las Altas Partes Contratantes para regular el régimen de las circunstancias atenuantes.

II—RECOMENDACIONES

1. La Conferencia,

Recordando que la Conferencia Internacional del Opio, de 1912, resuelta a lograr la supresión progresiva del abuso del opio, ha insertado a la Convención Internacional del Opio, de 1912, el artículo 6, siguiente:

"Las Potencias Contratantes tomarán medidas para la supresión gradual y eficaz de la fabricación, del comercio interior y del uso del opio preparado, dentro de los límites de las diversas condiciones propias de cada país, a menos que ya se hayan dictado medidas para reglamentar la materia."

Recordando que las Partes, en el acuerdo de Ginebra sobre el opio, de 1925, han declarado, en el preámbulo, que estaban firmemente resueltas a efectuar la supresión gradual y eficaz de la fabricación, comercio interior y uso del opio preparado, según lo previsto en el Capítulo II de la Convención Internacional del Opio, de 1912, en sus posesiones y territorios del Extremo Oriente, incluso los territorios cedidos en arrendamiento o protegidos, en los cuales el uso del opio preparado está todavía autorizado, y que dichas Partes estaban deseosas, por razones de humanidad y con la mira de asegurar el bienestar social y moral de los pueblos interesados, de tomar todas las medidas útiles para realizar, dentro del más breve plazo posible, la supresión del uso del opio fumable;

Deseosa de aprovechar la ocasión que le ofrece la presente Conferencia de dirigir a los Estados interesados un llamamiento invitándoles a proseguir sus esfuerzos en este campo:

RECOMIENDA que los Gobiernos que permiten todavía el uso del opio para fines distintos de los medicinales o científicos, adopten, dentro del más breve plazo, todas las medidas eficaces con el fin de abolir este uso del opio.

2. La Conferencia recomienda que los países que admiten el principio de la extradición de sus naturales, concedan la extradición de los que se encuentren en sus territorios y se hayan hecho culpables en el Extranjero por infracciones previstas en el artículo 2, aun en el caso de que el Tratado de extradición aplicable, contenga una reserva respecto de la extradición de los nacionales.

3. La Conferencia recomienda a las Altas Partes Contratantes crear, llegado el caso, un servicio especializado de policía para los fines de la presente Convención.

4. La Conferencia recomienda que la Comisión consultiva del tráfico del opio y otras drogas peligrosas, examine la oportunidad de reuniones de los representantes de las oficinas centrales de las Altas Partes Contratantes, con el fin de asegurar, perfeccionar y desarrollar la colaboración internacional contemplada por la presente Convención; y, llegado el caso, dé aviso al respecto al Consejo de la Sociedad de Naciones.

EN FE DE LO CUAL los Delegrados han firmado el presente Acto.

HECHO en Ginebra a 26 de junio de 1936, en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones; y copias auténticas del cual serán remitidas a todos los Estados representados en la Conferencia.

El Presidente de la Conferencia (firmado), **Limburg**—El Vicepresidente de la Conferencia (firmado) **P. de Reffye.** El Secretario General de la Conferencia (firmado), **Eric Einar Ekstrand.** (Siguen las firmas de los Delegados).

—

Organo Ejecutivo—Bogotá, seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA

Es copia fiel.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Alberto González Fernández"

decreta:

Artículo único. Apruébase la Convención preinserta, sobre represión del tráfico de drogas peligrosas.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PEDRO CASTRO MONSALVO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MOISES PRIETO—El Secretario del Senado, **Jaime Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

—

Organo Ejecutivo—Bogotá, 11 de marzo de 1943.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

A. GONZALEZ FERNANDEZ

LEY 13 DE 1943 (11 DE MARZO)

por la cual se aprueba el Estatuto de Régimen Fronterizo, suscrito por la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 5 de agosto de 1942.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo único. Apruébase el Estatuto de Régimen Fronterizo, celebrado entre la República y los Estados Unidos de Venezuela, que dice:

"Los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de Venezuela, animados del propósito de estrechar sus vínculos fraternales, y convencidos de las ventajas que habrán de obtenerse facilitando las relaciones que forma el frecuente tránsito en las regiones limítrofes de ambos países, han resuelto con esos fines pactar un Estatuto de Régimen Fronterizo, y a este efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia al señor doctor Plinio Mendoza Neira, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de Venezuela.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor doctor Caracciolo Parra Pérez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes y de encontrarlos suficientes y en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en regular conforme a los artículos siguientes, el tránsito de sus nacionales entre los territorios de su región fronteriza, la cual se determinará por un cambio de notas sobre la base de la división política, distrital o municipal de cada país.

ARTICULO II

Los nacionales de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, domiciliados en la región fronteriza, que necesiten cruzar la frontera para permanecer temporalmente en el país vecino, podrán obtener, sin necesidad de pasaporte, un permiso especial llamado "permiso fronterizo", que, durante el término de su validez, les dará derecho a permanecer, en la región definida como fronteriza en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, por un período limitado cada vez que hagan uso de dicho permiso.

Estos permisos especiales serán expedidos así:

a) A los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes que se hallen domiciliados en el territorio fronterizo de su respectivo país, por las autoridades de ese territorio designadas para el efecto por el correspondiente Gobierno. Para la validez de estos permisos requiérese que sean refrendados por el funcionario consular respectivo del país vecino;

b) A los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes que se hallen domiciliados en el territorio fronterizo de la otra, por sus respectivos funcionarios consulares. Estos permisos, para ser válidos, deberán llevar el visto bueno de las autoridades respectivas del país en que se encuentren sus titulares.

Cada uno de los permisos fronterizos así expedidos tendrá validez solamente por un término de noventa días; este término de validez podrá variarse posteriormente, por las dos Altas Partes Contratantes mediante un Canje de Notas.

Dentro del período de validez de un permiso fronterizo el titular de él podrá cruzar la frontera y permanecer en la zona fronteriza de la Nación vecina por un término hasta de ocho días pasado el cual deberá regresar al país de su domicilio. En el caso de que por especiales motivos de familia, económicos, profesionales o religiosos el titular de un permiso fronterizo necesite permanecer más de ocho días en el país vecino, tendrá derecho a una prórroga de otros ocho días que será concedida por las autoridades competentes del país donde se encuentre.

Parágrafo. Cuando un nacional de las Altas Partes Contratantes que se encuentre en la región fronteriza, aunque no esté domiciliado en ella, necesite por razones justificadas, a juicio de la autoridad correspondiente, cruzar la frontera, se le concederá una licencia especial llamada "licencia fronteriza" válida por ocho días y que sólo dará derecho a un viaje al otro lado de la frontera y a permanecer ese lapso en el país vecino.

ARTICULO III

Los nacionales de las Altas Partes Contratantes que, con la venia de las autoridades de su respectivo país, se propongan visitar en grupo cualquiera de las dos Repúblicas, como turistas, deportistas, excursionistas, escolares, o, en general, con ánimo de simple esparcimiento, podrán adquirir un permiso de turismo, por un término no mayor de treinta días, expedido según lo determinen oportunamente las dos Altas Partes Contratantes en la forma y con los requisitos que estimen convenientes.

ARTICULO IV

Los propietarios, arrendatarios, aparceros y, en general, todo el que estuviere directamente interesado en la explotación de un fundo cruzado por la frontera, podrán obtener un permiso especial que se denominará **permiso fronterizo industrial**, para pasar de un lado a otro de ésta.

Este permiso podrá también expedirse a los propietarios, arrendatarios, aparceros o personas directamente interesadas en la explotación de dos o más fundos situados a uno y otro lado de la frontera, aunque no estén cruzados por ella, pero que formen parte de una unidad económica y administrativa porque pertenezcan a un solo propietario y estén bajo una misma administración.

Igual permiso podrán obtener los deudos de las personas ya indicadas en relación con la explotación de fundos y los sirvientes, empleados y obreros de la explotación.

Los permisos de que trata este artículo serán válidos por el tiempo que, a juicio de las autoridades competentes, requieran las funciones para cuyo ejercicio se concedan y darán derecho a permanecer al otro lado de la frontera únicamente en el sitio de la explotación.

ARTICULO V

Establécese una cédula llamada "Cédula Pecuaria Fronteriza" que será expedida por las autoridades que las Altas Partes Contratantes designen.

Tendrán derecho a dicha Cédula en la forma que oportunamente determinarán las Altas Partes Contratantes:

a) Los pastores y vaqueros domiciliados en la región fronteriza, que tengan adquirido el derecho de abrevar sus ganados o llevarlos a pacer en lugares o dehesas situados en la región fronteriza de la otra Alta Parte Contratante;

b) Los pastores o vaqueros que deban reunir los ganados de su propiedad, o que estén bajo su vigilancia y cuidado, que por cualquier circunstancia se hallen momentáneamente en la región fronteriza con la otra Alta Parte Contratante. Pero estos pastores o vaqueros no domiciliados en la región fronteriza sólo podrán permanecer en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, el tiempo estrictamente indispensable para el trabajo previsto en este numeral.

Parágrafo. Las respectivas autoridades deberán comunicarse mutuamente la expedición de las Cédulas a que se refiere el presente artículo.

Además, las respectivas autoridades de las dos Altas Partes Contratantes, a ambos lados de la frontera, deberán ser notificadas con anticipación de cada caso en que exista o se haya adquirido, de manera permanente u ocasional, el derecho de apacentar o abrevar ganados en predios situados del otro lado de la frontera.

ARTICULO VI

Los permisos individuales no podrán concederse a personas menores de diez y seis años. Cuando una de estas personas cruce la frontera se le concederá la autorización expresa en el permiso de la persona mayor que deba conducirla. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo XX.

ARTICULO VII

Todos los permisos, licencias y cédulas a que se refiere el presente Estatuto deberán contener:

a) El nombre, apellido, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar y día de nacimiento y domicilio del titular o del conductor del grupo si se trata de permisos colectivos de turismo.

b) El objeto del viaje.

c) La indicación de la zona para la cual es válido el permiso.

d) El punto en que debe cruzarse la frontera.

e) Las indicaciones relativas a los términos de validez del permiso y de la permanencia del titular al otro lado de la frontera.

f) Las indicaciones relativas a la manera como el titular del permiso comprobó su identidad ante el funcionario que lo expidió.

g) Las indicaciones relativas a los niños eventualmente autorizados, conforme al artículo VI.

Con excepción de la cédula a que se refiere el artículo V, los demás permisos deberán llevar una fotografía del titular y su propia firma. En caso de que el interesado no sepa o no pueda firmar, lo hará por él un tercero, expresándose esta circunstancia en el permiso.

Las Altas Partes Contratantes podrán acordarse respecto de fórmulas uniformes que emplearán las autoridades de ambos países para la expedición de los documentos especiales previstos en este Estatuto.

ARTICULO VIII

Para la concesión de los permisos a que se refiere el artículo anterior requiérese también que el interesado esté provisto de un certificado de vacuna que no tenga más de siete años. Sin embargo, cuando las autoridades sanitarias de uno de los dos países ordenare la vacunación ocasional para prevenir o detener una epidemia de viruela, el certi-

ficado de vacuna o revacunación no podrá ser anterior a tres años.

ARTICULO IX

Los permisos, licencias y cédulas de que trata el presente Estatuto y que sólo se concederán a los nacionales de las Altas Partes Contratantes, podrán rehusárseles o retirárseles:

a) A las personas a las cuales se les esté instruyendo un sumario o se les esté siguiendo una causa por cualquier delito.

b) A las personas condenadas judicialmente mientras no hayan cumplido la pena respectiva.

c) A las personas sometidas a vigilancia judicial.

d) A las personas declaradas culpables de infracciones de los reglamentos fronterizos o de aduanas.

e) A las personas que hayan sido expulsadas por el Estado a cuyo territorio pretendan dirigirse.

f) En los casos en que conforme a los reglamentos o disposiciones sanitarias de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes deba restringirse el tránsito de personas por causa de epidemia o para impedir la propagación de enfermedades contagiosas.

g) A las personas que pertenecen a sectas, partidos o agrupaciones que no están legalmente permitidos, o que profesan ideologías prohibidas por la Constitución o las leyes de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO X

Los permisos podrán ser cancelados, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el titular, cuando éste se haga culpable de alguna infracción de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos u ordenanzas del país que visita o de las disposiciones del presente Estatuto.

Los permisos, una vez cancelados o expirado el plazo durante el cual son válidos, serán devueltos por sus titulares a las autoridades que los expidieron.

ARTICULO XI

Cuando los titulares de cualquiera de los permisos, licencias o cédulas establecidos por medio del presente Estatuto, permanezcan dentro del territorio de una de las Altas Partes Contratantes por un tiempo mayor del autorizado en el correspondiente documento expedido en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, se les conducirá a la frontera de su correspondiente país de origen, previo aviso a su respectivo Cónsul.

Las infracciones de esta clase no acarrearán multas o penas de prisión, pero los infractores, además de la expulsión, perderán el derecho a recibir y usar permisos, licencias o cédulas fronterizas por el tiempo que la Alta Parte Contratante interesada determine.

ARTICULO XII

Cada Gobierno designará y comunicará al otro cuáles son las autoridades competentes para expedir los permisos, licencias y cédulas que establece el presente Estatuto.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes se acordarán para establecer tasas, emolumentos y derechos uniformes, lo más módicos posible, por los servicios a que se refiere este Estatuto.

ARTICULO XIV

El paso de la frontera sólo podrá efectuarse por las rutas fijadas en los Reglamentos de Tránsito Terrestre, Fluvial y Aéreo. En caso de no existir disposiciones reglamentarias, cada Alta Parte Contratante fijará y comunicará a la otra la ruta por donde pueda efectuarse el paso.

ARTICULO XV

Los titulares de permisos, licencios o cédulas expedidos de conformidad con el presente Estatuto tendrán derecho a entrar en la región fronteriza con el vehículo que los transporte.

Si el vehículo no es conducido por el mismo titular su conductor deberá proveerse también de un permiso fronterizo en el cual se hará constar —además de los requisitos ordinarios para la expedición de dicho permiso— su condición de conductor.

Parágrafo. Cuando se trate de vehículo de motor se anotarán en el propio permiso dado a su conductor, las características indispensables para identificar ese vehículo: marca, tipo, número de la serie fabril, número del motor y matrícula.

ARTICULO XVI

Cada una de las Altas Partes Contratantes se comprometen a admitir y reconocer durante un plazo que no exceda de treinta días, la licencia o patente de circulación expedida al vehículo y la licencia o título válidamente expedido a su conductor en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, sin necesidad de revalidarlos. Estos documentos serán visados por las autoridades previstas en el artículo XII.

ARTICULO XVII

Los demás casos relacionados con el tránsito de vehículos de cualquiera naturaleza, de matrícula venezolana por territorio colombiano y de matrícula colombiana por territorio venezolano, se regirán por las respectivas leyes territoriales y por Convenios entre las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO XVIII

Los titulares de permisos y licencias fronterizos, de cédulas industriales y pecuarias, podrán introducir libres del pago de los derechos de importación en la región fronteriza, a más del vehículo o vehículos, que los conduzcan, sus prendas de vestir; los instrumentos de su profesión; las armas de permitida importación; las cámaras fotográficas y cinematográficas; los objetos del culto que sirven para el bautismo, el matrimonio, la comunión y la extremaunción, así como los libros y demás útiles que sean evidentemente de su uso personal.

Asímismo dichos titulares de los permisos, licencias y cédulas indicados, podrán introducir, libres del pago de los derechos, los alimentos y medicinas de consumo personal que, a juicio de las autoridades competentes, sean utilizables durante la travesía, en cantidad proporcionada a la duración de ésta y siempre que no se conduzcan en recipientes cerrados que impidan verificar si el contenido está o nó acondicionado para fines comerciales.

ARTICULO XIX

Los titulares de permisos, licencias y cédulas a que se refiere el presente Estatuto, podrán reexportar los vehículos, instrumentos de su profesión, armas y cámaras de que habla el artículo anterior, antes del vencimiento del término de validez del permiso o traerlos consigo a su regreso mas no deberán volver al país de origen dejando en el otro dichos objetos, salvo lo dispuesto en el parágrafo del presente artículo. Para asegurar el cumplimiento de esa obligación ambos países tomarán las medidas que consideren adecuadas.

Parágrafo. En caso de accidente debidamente comprobado, la reexportación de los vehículos gravemente dañados no será exigida, siempre que sean sometidos al pago de los derechos de importación o abandonados a beneficio del fisco del país o destruídos por cuenta de los interesados.

ARTICULO XX

Cuando los niños de una de las dos Naciones sufran en la respectiva región fronteriza grave dificultad para asistir a la escuela pública, por distancia excesiva, malas vías de comunicación u otros inconvenientes, y la otra Nación esté por tales respectos en mejores condiciones, admitirá a los citados escolares en sus institutos docentes con las mismas facilidades que preste a los de su propia nacionalidad.

Para los efectos del paso por la frontera, bastará con que dichos escolares estén provistos de una certificación firmada por sus respectivos padres o representantes y por el director del plantel docente al cual concurran, debidamente refrendada por la autoridad competente del domicilio del escolar.

ARTICULO XXI

Cada Alta Parte Contratante vigilará la observancia estricta en la vecindad de la frontera de las leyes y reglamentos de caza en vigor sobre su territorio.

Queda terminantemente prohibida en todo tiempo la caza mayor por deporte destructor e inútil; la destrucción de las aves insectívoras; la de otras aves, siempre que no sea para efectivo aprovechamiento, y la destrucción de los batracios.

ARTICULO XXII

El derecho de pesca no podrá ejercerse sino hasta la línea media de los ríos y corrientes no navegables.

ARTICULO XXIII

Se prohibe separar las aguas fronterizas por medio de redes fijas o por cualquier otro instrumento que impida el libre paso de los peces de una ribera a otra.

Se prohibe igualmente servirse para la pesca de materias

explosivas, tóxicas, narcóticas o de cualquier otro medio que destruya los peces, excepción hecha de los anzuelos.

ARTICULO XXIV

Los habitantes de las zonas fronterizas podrán utilizar embarcaciones de remos o de motor, sobre las aguas fronterizas que les pertenecen, tanto para la pesca como para cualesquiera otras actividades lícitas en la frontera. Cada una de estas embarcaciones llevará ostensiblemente marcas distintivas de nacionalidad. Las autoridades fronterizas se comunicarán mutuamente los modelos de las marcas distintivas adoptadas por cada uno de los Estados.

ARTICULO XXV

Las autoridades de Policía de Fronteras de ambos países se prestarán mutuo apoyo y cooperación en la persecución de los delincuentes que pretendan pasar la frontera para eludir la acción inmediata de las autoridades.

ARTICULO XXVI

Las autoridades de la región fronteriza de las dos Altas Partes Contratantes se prestarán todos los auxilios que estén a su alcance para evitar el que los cuatreros, contrabandistas, vagos y delincuentes en general, se refugien en su respectivo territorio o desde él emprendan actividad delictuosa que pueda desarrollarse en el otro territorio.

ARTICULO XXVII

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Estatuto se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el derecho internacional.

ARTICULO XXVIII

El presente Estatuto será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de cada una de las Altas Partes Contratantes; el canje de las ratificaciones se efectuará en Bogotá lo más pronto posible; y entrará en vigor noventa días después de dicho canje.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de denunciar este Estatuto; y en tal caso cesará de regir noventa días después del aviso respectivo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios mencionados firman y sellan el presente Estatuto, hecho en dos originales, en la ciudad de Caracas, el cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

(L. S.) **Plinio Mendoza Neira.**

(L. S.) **C. Parra Pérez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 5 de septiembre de 1942.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

Darío ECHANDIA"

Es copia fiel.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

A. González Fernández

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PEDRO CASTRO MONSALVO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MOISES PRIETO—El Secretario del Senado, **Jaime Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 11 de marzo de 1943.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

A. GONZALEZ FERNANDEZ

CODIGO DE ELECCIONES

Compilación, agrupada por materias, de todas las disposiciones electorales vigentes hasta la fecha. Edición ordenada por el Ministro de Gobierno, doctor Darío Echandía. Revisada por el Secretario General del Ministerio, doctor Enrique Acero Pimentel.

De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de un peso ($ 1.00) el ejemplar en rústica.

BOLETIN DE MINAS Y PETROLEOS número 145.

De venta en la Oficina de Expendio del "Diario Oficial"

Calle 10, Nº 10-45 — Valor del ejemplar, en rústica, $ 1.20.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Delegados Presidenciales para la vigilancia de las elecciones.

DECRETO NUMERO 560 DE 1943 (MARZO 16)

por el cual se nombran Delegados Presidenciales para la vigilancia de las elecciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Delegados Presidenciales de acuerdo con las disposiciones de la Ley 41 de 1942, a los siguientes señores, para los lugares que a continuación se indican:

Para Barranquilla ..... Dr. Abel Carbonell
Para Cartagena ..... Dr. Néstor Pineda
Para Tunja ..... Dr. Rafael Escallón
Para Manizales ..... Dr. Roberto Marulanda y Don Sinforoso Ocampo.
Para Popayán ..... Dr. Diego Mejía y Dr. Francisco Angulo
Para Neiva ..... Dr. Manuel María Montenegro.
Para Santa Marta ..... Dr. Jorge Gutiérrez Gómez
Para Pasto ..... Dr. Luis Eduardo Nieto Caballero.
Para Cúcuta ..... Dr. Paulo Emilio Jurado
Para Bucaramanga ..... Dr. Arcesio Londoño Palacio
Para Ibagué ..... Dr. Mariano Melendro
Para Cali ..... Dr. Santiago Rivas Camacho

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

Delegados Presidenciales para la vigilancia de las elecciones.

DECRETO NUMERO 561 DE 1943 (MARZO 17)

por el cual se nombran Delegados Presidenciales para la vigilancia de las elecciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Delegados Presidenciales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 41 de 1942, a los siguientes señores:

Departamento del Atlántico

Para Sabanalarga ..... Héctor Silva Herrera
Para Baranoa ..... Edgardo Manotas Wilches
Para Candelaria ..... Samuel de Sola Roncallo
Para Soledad ..... Rogerio Silva Pradilla

Departamento de Bolívar

Para Mompós ..... Miguel J. Fernández Trespalacios.
Para Sahagún ..... Eliseo Arango
Para Montería ..... Carlos Gustavo Arrieta
Para Chinú ..... Jorge Camacho Fajardo
Para Sampués ..... Cor. Luis Fresse
Para San Andrés ..... Aníbal Ardila Durán
Para Ayapel ..... Valmiro Donado
Para Cereté ..... Enrique Delgado Morales
Para Lorica ..... Cor. Néstor Mesa P.

Departamento de Boyacá

Para Chiquinquirá ..... General Luis M. Castañeda
Para Guateque ..... Coronel Leonidas Flórez Alvarez.
Para Turmequé ..... Carlos Gómez Plata
Para Duitama ..... Douglas Botero
Para Zetaquirá ..... José María Bravo
Para Chiscas ..... José A. Cadena Gómez
Para Susacón ..... José María Jaramillo
Para Pauna ..... Julio Enrique Santos